

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., 16 DIC 2021

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-**2021-00270**-00 de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MAURICIO GOMEZ RUIZ

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que da cuenta del trámite de notificación del ejecutado con resultado positivo.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

Al ser la demanda apta formalmente, ya que con ella se aportó documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso y la legislación mercantil y desprenderse de tales instrumentos la legitimidad activa y pasiva de las partes, el Juzgado por auto de veintisiete (27) de agosto de 2021 libro la correspondiente orden de pago, decisión de la cual se tuvo por notificada al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020., quien dentro de la oportunidad otorgada guardó silencio.

Como consecuencia de lo anterior y no existiendo vicio que anule la actuación evacuada en el asunto, a voces del art. 440 del C. General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se resolverá este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago librado en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito y de las costas, conforme lo dispuesto en el Art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría en su oportunidad, tásense.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2'000.000 = Mcte. Practíquese por secretaría la liquidación ordenada.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

-2-

SC-2021-0270
SEGUIR EJEC.